

Señores

JUZGADO DÉCIMO (10°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI (V)

adm10cali@cendoj.ramajudicial.gov.co / of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

REFERENCIA: ALEGATOS DE CONCLUSIÓN
PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO: 76001-3333-010-2022-00152-00
DEMANDANTE: EPS SURAMERICANA S.A.
DEMANDADOS: RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.395.114 de Bogotá, abogado titulado y en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado de la **EPS SURAMERICANA S.A. (SURA)**, presento dentro del término de ley, **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN DE PRIMERA INSTANCIA**, solicitando desde ya, se profiera sentencia favorable a los intereses de mi representada, accediendo a las pretensiones de la demanda y declarando no probadas las excepciones propuestas por la parte pasiva, con fundamento en los argumentos que concretaré en los acápite siguientes:

CAPÍTULO I. OPORTUNIDAD

Mediante auto No. 488 del 30 de julio de 2024, notificado por estados electrónicos el 13 de agosto de 2024, el despacho declaró clausurada la etapa probatoria y concedió el término de diez (10) días para presentar alegatos de conclusión. En ese sentido, dicho término transcurrió los días 14, 15, 16, 20, 21, 22, 23, 26, 27 y **28 de agosto de 2024**, (los días 17, 18, 19, 24 y 25 de agosto no se cuentan por ser días no hábiles), por lo que se concluye que este escrito es presentado dentro del tiempo previsto para tal efecto.

CAPITULO II. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

A. QUEDÓ DEBIDAMENTE ACREDITADA LA FALSA MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES: No. DESAJCLR21-2261, DESAJCLR21-2579, RESOLUCIÓN No. RH 0133.

Los actos administrativos materializados en la Resolución No. DESAJCLR21-2261 del 4 de octubre de 2021, la Resolución No. DESAJCLR21-2579 del 16 de noviembre de 2021 y en la Resolución No. RH 0133 del 19 de enero de 2022 (ésta última no fue notificada en debida forma a mi prohijada) se encuentran viciados de falsa motivación por lo que su consecuencia jurídica no es otra que la nulidad. La Dirección Ejecutiva Seccional de Cali, no evidenció haber surtido de su parte, el trámite legalmente establecido para efectos de obtener el pago de las prestaciones económicas ante la EPS SURA, sino que por el contrario, queda claro que obvió dicho procedimiento y dio paso a la expedición de un acto administrativo, ordenándole el pago de lo

que a su juicio le adeudada por concepto de las citadas prestaciones, sin que su motivación refleje el ajuste a las disposiciones reguladoras del proceso de cobro. Por lo tanto, el administrador de justicia deberá acceder favorablemente a las pretensiones de la demanda y nulificar los actos administrativos demandados.

Es preciso traer a colación los considerandos de la sentencia No. 067 del 29 de septiembre de 2023, proferida por el Juzgado Dieciocho Administrativo de Santiago de Cali¹, en un proceso de similares características al que hoy nos ocupa la atención, ya que en dicho fallo se declaró la nulidad de los actos administrativos enjuiciados, al considerarse que:

“Frente al particular, de la actuación administrativa se observa que la parte actora si bien no atendió los múltiples requerimientos de información emitidos por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial en el marco de la actuación administrativa que hoy nos convoca; lo cierto también es que, no se observa que la entidad demandada hubiere agotado el trámite previsto en el Decreto 4023 de 2011 y demás normas que regulan el proceso de compensación y pago de prestaciones económicas a los afiliados al régimen contributivo.

(...)

Se precisa que, si bien la parte actora durante el proceso de cobro persuasivo allegó una relación amplia de pagos realizados por concepto de incapacidades y licencias de maternidad y/o paternidad durante las anualidades discutidas y que no fue allegado en el trámite administrativo objeto de estudio, ello no exime del deber que tiene la administración de justificar y motivar el acto acusado, más si se está imponiendo una obligación de pago y máxime cuando tiene en su poder la información prestacional de los servidores judiciales y los trámites relacionados con la seguridad social y pago de las contingencias derivadas del régimen de salud - contributivo.”

Por lo anterior, es claro que la entidad demandada tenía la obligación de motivar los actos administrativos máxime cuando el fin era imponer una obligación de pago, situación que no ocurrió en la Resolución No. DESAJCLR21-2261 del 4 de octubre de 2021, la Resolución No. DESAJCLR21-2579 del 16 de noviembre de 2021 y en la Resolución No. RH 0133 del 19 de enero de 2022, pues no se realizó el trámite del recobro en debida forma ni mucho menos se tuvo en cuenta las incapacidades que no registraban en el sistema, las ya pagadas y las pendientes de trámite. Por lo anterior es pertinente señalar lo siguiente:

1.1. Frente a la Resolución No. DESAJCLR21-2261

Quedó acreditado que la Resolución No. DESAJCLR21-2261, proferida por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Cali, estableció sus cimientos entre otras, en el requerimiento que la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, realizó a las Seccionales para que procedieran a verificar y depurar el inventario de las incapacidades pendientes por cobrar tanto a las EPS como a las ARL. Tal y como se señala en la siguiente imagen, extraída del acto administrativo²:

¹ Sentencia de primera instancia No. 067 del 29 de septiembre de 2023 el Juzgado Dieciocho Administrativo de Santiago de Cali.

² Resolución No. DESAJCLR21-2261 del 4 de octubre de 2021 “ Por medio de la cual se ordena un reintegro”

"Conforme a lo observado en el informe UA16-017 Auditoría Nacional al Manejo y Control de las Incapacidades por Cobrar de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y sus Direcciones Seccionales – corte a 31 de diciembre de 2015 y atendiendo lo estipulado en los artículos 209 y 269 de la Constitución Política de Colombia y en concordancia con lo establecido en el artículo 105 de la Ley 270 de 1996, la ley 87 de 1993 y el acuerdo PSAA16-10494, referentes a las facultades de vigilancia y control otorgadas a esta Oficina y, teniendo en cuenta el pronunciamiento de la Corte Constitucional, mediante la Sentencia C-103 de marzo 11 de 2015, que traslado la función de advertencia a las Oficinas de Control Interno, es mi deber advertir sobre el riesgo de pérdida de los recursos evidenciado en el Informe de Auditoría..."

Que en la misma comunicación señala:

"En este sentido, esta Unidad recomienda que para evitar llegar a una situación de prescripción de estos valores, la Entidad debe mantener un mecanismo efectivo de recobro que garantice la recuperación de los recursos pagados a los servidores judiciales y que deben asumir las Entidades Promotoras de Salud – EPS y Administradoras de Riesgo Laborales – ARL, con el fin de impedir un detrimento patrimonial"

De la documentación aportada al plenario se evidenció que la Dirección Seccional citó en el acto administrativo lo contenido en el oficio UA16-278 del 26 de agosto de 2016. Señala la Seccional Cali, que de su validación concerniente a las vigencias 2018 y 2019, encontró que la EPS SURA, le adeuda prestaciones económicas derivadas de incapacidades y licencias de maternidad y/o paternidad por el valor de \$28.643.187 Pesos M/cte. Sin embargo, resulta claro que a pesar de haberse relacionado en el citado acto las prestaciones económicas supuestamente adeudadas por parte de la EPS SURA, dicha relación no da cuenta de la fecha efectiva en que las mismas fueron supuestamente radicadas ante esta última para efectos de obtener su pago. En ese orden de ideas, se advierte que si no se acreditó la radicación de la incapacidad y/o licencia ante a mi prohijada no le es exigible ningún tipo de pago relacionado con ellas, pues de conformidad con el artículo 24 del Decreto 4023 de 2011, dicha obligación nace para la EPS, previa solicitud de reconocimiento, revisión, liquidación y posterior autorización de lo solicitado, como me permito citar:

3Artículo 24. Pago de prestaciones económicas. A partir de la fecha de entrada en vigencia de las cuentas maestras de recaudo, los aportantes y trabajadores independientes, no podrán deducir de las cotizaciones en salud, los valores correspondientes a incapacidades por enfermedad general y licencias de maternidad y/o paternidad.

El pago de estas prestaciones económicas al aportante, será realizado directamente por la EPS y EOC, a través de reconocimiento directo o transferencia electrónica en un plazo no mayor a cinco (5) días hábiles contados a partir de la autorización de la prestación económica por parte de la EPS o EOC. La revisión y liquidación de las solicitudes de reconocimiento de prestaciones económicas se efectuara dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la solicitud del aportante.

En todo caso, para la autorización y pago de las prestaciones económicas, las EPS y las EOC deberán verificar la cotización al Régimen Contributivo del SGSSS, efectuada por el aportante beneficiario de las mismas.

***Parágrafo 1°.** La EPS o la EOC que no cumpla con el plazo definido para el trámite y pago de las prestaciones económicas, deberá realizar el reconocimiento y pago de intereses moratorios al aportante, de acuerdo con lo definido en el artículo 4° del Decreto 1281 de 2002.*

***Parágrafo 2°.** De presentarse incumplimiento del pago de las prestaciones económicas por parte de la EPS o EOC, el aportante deberá informar a la Superintendencia Nacional de Salud, para que de acuerdo con sus competencias, esta entidad adelante las acciones a que hubiere lugar. (negrilla y subrayado por fuera del texto original)*

Es claro que la Resolución objeto de debate se encuentra falsamente motivada, como quiera que la Dirección Ejecutiva Seccional de Cali, no evidenció haber surtido el trámite legalmente establecido para efectos de obtener el pago de las prestaciones económicas ante la EPS SURA, sino que por el contrario, queda claro que lo obvió y que sin embargo, procedió con la expedición de un acto administrativo, ordenándole el pago de lo que a su juicio le adeudada por concepto de las citadas prestaciones, sin que su motivación refleje el ajuste a las disposiciones reguladoras del proceso de cobro.

Sumado a lo anterior, se alude una falsa motivación del acto administrativo contenido en la Resolución No. DESAJCLR21-2261, como quiera que, para la fecha de su expedición, varias de las prestaciones allí relacionadas ya habían sido pagadas por mi procurada, circunstancia que se traduce en una disparidad entre la realidad fáctica y el supuesto de hecho en que la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial, basó su orden de pago a la EPS SURA. Sobre lo anterior, se llamó la atención del aportante a través del recurso de reposición en subsidio el de apelación, formulado por mi prohijada frente al citado acto administrativo, en el que explicó que a la fecha de expedición de la Resolución No. DESAJCLR21-2261, no sólo existían prestaciones efectivamente pagadas, sino que aquellas que se encontraban pendientes de pago, obedecían a su falta de radicación ante la EPS, inexistencia en el sistema (lo cual ocurre cuando la incapacidad ni siquiera ha sido transcrita por la EPS, es decir que la expidió un agente externo), o que se encontraban tramitadas y autorizadas, próximas a pagarse. Lo anterior fue acogido parcialmente por la Dirección Ejecutiva Seccional, quien resolvió el recurso de reposición formulado, a través de la Resolución RH 0133 SURA EPS, decidiendo modificar el monto de lo supuestamente adeudado por mi representada a \$28.335.705 Pesos M/cte.

Ahora bien, mediante la Resolución DESAJCLR21-2261 la Dirección Ejecutiva Seccional resolvió desfavorablemente el recurso de reposición y concedió el recurso de apelación oportunamente formulado por mi procurada, remitiendo el expediente para su conocimiento y trámite, ante su superior, la Dirección Ejecutiva de Administración judicial, ente que sin referirse en forma alguna a aquellas prestaciones de las cuales se reseñó su inexistencia o falta de radicación, resolvió mediante la Resolución RH 0133 del 19 de enero de 2022, confirmar en su integridad la decisión contenida en la Resolución No. DESAJCLR21-2261 del 4 de octubre de 2021, situación que a todas luces evidencia una ausencia total de motivación sobre este particular.

En definitiva, resulta contundente la disconformidad entre la realidad fáctica que debió servir de respaldo para la expedición y confirmación del acto administrativo, y el fundamento fáctico y jurídico del que se valió la Seccional para motivarlo, pues los postulados en que sienta las bases de la orden de pago, no guardan correspondencia alguna con el trámite al que legalmente debe

ceñirse para el reconocimiento y pago de prestaciones económicas causadas por funcionarios de la rama judicial, durante las vigencias 2018 y 2019.

Por otro lado, es menester traer a colación que, a renglón seguido de lo precitado, la Resolución No. DESAJCLR21-2261 del 4 de octubre de 2021, continuó su fundamentación jurídica haciendo alusión a las facultades otorgadas por el Estatuto de la Administración de Justicia, Ley 270 de 1996, especialmente en su artículo 103, al Director Seccional de la Rama Judicial, de las cuales señala las siguientes:

“ARTÍCULO 103. DIRECTOR SECCIONAL DE LA RAMA JUDICIAL. <Ver Notas del Editor> Corresponde al Director Seccional de la Rama Judicial, ejercer en el ámbito de su jurisdicción y conforme a las órdenes, directrices y orientaciones del Director Ejecutivo Nacional de la Administración Judicial, las siguientes funciones:

(...)

2. Administrar los bienes y recursos destinados para el funcionamiento de la Rama Judicial y responder por su correcta aplicación o utilización.

(...)

6. Actuar como ordenador del gasto para el cumplimiento de las obligaciones que correspondan.”

De lo anterior, se desprende con absoluta claridad que el rol que cumple un Director Seccional de la Rama Judicial, es el de **administrador**, calidad que lo hace responsable de la destinación que determine para los recursos que administra. En este orden de ideas, es preciso traer a colación la definición que la Real Academia de la Lengua Española, ha dispuesto para el verbo administrar:

“administrar.

Del lat. administrāre.

(...) 3. tr. Ordenar, disponer, organizar, en especial la hacienda o los bienes.”³

Así entonces, no cabe la menor duda de que la función de administrar concerniente al Director Ejecutivo Seccional de Cali, lo faculta para organizar y disponer los recursos propios de la Seccional, de modo que se cumpla con la ejecución de lo presupuestado en forma eficiente, luego dicha calidad de administrador, no debe interpretarse como la potestad de ORDENAR a un particular el reintegro de unas sumas presuntamente adeudadas, sin un debido proceso que le permita exponer los motivos con base en los cuales se acepta o se objeta dicho cobro. Máxime, en tratándose de asuntos que atañen al reconocimiento y pago de prestaciones económicas, cuya competencia para conocer y decidir, corresponde exclusivamente a la Superintendencia Nacional de Salud en uso de sus facultades jurisdiccionales, o a la Jurisdicción Ordinaria Laboral, como se explicará en un acápite posterior.

Entonces bien, para efectos de concluir el presente reparo contra el acto impugnado, es oportuno indicar que la norma en que se sustenta la Seccional Cali para expedirlo, de ninguna forma consagra una prerrogativa expresa que lo faculte para ordenar el reintegro de los recursos consistentes en prestaciones económicas, por lo que la motivación plasmada en el acto es

³ Real Academia de la Lengua Española. <http://dle.rae.es/srv/search?m=30&w=administrar>

abiertamente falsa, no guardando correspondencia alguna con la potestad que pretende justificar, circunstancia que desencadena en que a todas luces el acto se torne arbitrario y manifiestamente injusto, haciéndose necesario proceder de inmediato con su inminente nulidad.

1.2. Frente a la Resolución No. DESAJCLR21-2579 del 16 de noviembre de 2021.

Ahora bien, con respecto a la Resolución No. DESAJCLR21-2579 del 16 de noviembre de 2021 es menester indicar al despacho que se acreditó que la misma se encuentra viciada de nulidad, pues la dirección ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Cali, únicamente se limitó a transcribir una normatividad que según ellos aplica al caso en concreto, confirmar la resolución No. DESAJCLR21-2261 del 4 de octubre de 2021 pero no dijo nada en concreto frente las incapacidades inexistentes o la falta de radicación que SURA claramente había argumentado en el recurso presentado, situación que a todas luces evidencia una ausencia total de motivación sobre este particular.

Es importante tener en cuenta que la exposición de motivos es una exigencia que se deriva del debido proceso y el derecho de defensa que garantiza la transparencia del ejercicio de la actividad pública, y permite al afectado conocer lo que se pretende con el acto notificado. En consonancia con ello, el artículo 42 del C.P.A.C.A. dispone al respecto:

*“Artículo 42. Contenido de la decisión. Habiéndose dado oportunidad a los interesados para expresar sus opiniones, y con base en las pruebas e informes disponibles, **se tomará la decisión, que será motivada.***

La decisión resolverá todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas dentro de la actuación por el peticionario y por los terceros reconocidos.”

De conformidad con el artículo citado, los actos administrativos que contengan decisiones que afecten a los particulares deben motivarse al menos de forma sumaria, pues el análisis de los hechos y razones que fundamentan la decisión garantiza el derecho de defensa y de audiencia en contra de quien se profiere la decisión y enmarcan en este caso, el contenido de la discusión. Por lo tanto, los motivos de los actos administrativos constituyen un elemento estructural y su ausencia o la falsa motivación generan la nulidad del acto, de conformidad con lo previsto en el artículo 138 del C.P.A.C.A.

En este orden de ideas, se avizora que la Resolución objeto de debate se encuentra falsamente motivada, como quiera que la Dirección Ejecutiva Seccional de Cali, no evidenció haber surtido de su parte, el trámite legalmente establecido para efectos de obtener el pago de las prestaciones económicas ante la EPS SURA, sino que, por el contrario, únicamente se limitó a resolver no reponer la resolución No. DESAJCLR21-2579 del 16 de noviembre de 2021, sin tan siquiera hacer un estudio juicioso de cada una de las incapacidades reclamadas.

1.3. Frente a la Resolución No. RH 0133 del 19 de enero de 2022.

Por último, continuando con lo concerniente a la Resolución RH 0133 del 19 de enero de 2022, mediante la cual la Dirección Ejecutiva Nacional de Administración Judicial, resolvió el recurso de apelación formulado por la EPS SURA, es preciso decir que, la Dirección incurrió en una evidente

falsa motivación como quiera que pese a consignar en el acto los fundamentos jurídicos que regulan el trámite de reconocimiento y pago de incapacidades y licencias de maternidad y/o paternidad, les otorgó un alcance completamente equivocado, que de ninguna manera corresponde con la realidad fáctica como lo es la expedición de una orden de pago en favor de la Rama Judicial. Así mismo, la Resolución en comento incurrió en falsa motivación al reiterar que el fundamento de su decisión, se consagra en la Ley 270 de 1996, indicando que a su juicio, ésta le otorga a la entidad la supuesta potestad de expedir actos con vocación de ordenar el reintegro de supuestos valores adeudados, situación que como se explicó em precedencia no tiene asidero alguno, pues lo cierto es que la norma en comento no contempla disposición expresa alguna que faculte al Director Seccional de la Rama Judicial, para ordenar ningún tipo de pago, mucho menos los provenientes de aportes al SGSS, ni aquellos relacionados con prestaciones económicas derivados de licencias de incapacidades, licencias de maternidad y/o paternidad.

Señalado lo anterior, se reiteran las razones que cimientan la falsa motivación aludida, indicando que si bien es cierto el ordenamiento jurídico impone a los empleadores el deber de gestionar el reconocimiento y pago de prestaciones económicas derivadas de incapacidades y licencias de maternidad y/o paternidad, también lo es que, dicha obligación no implica de ninguna manera la potestad de ordenar a las promotoras de salud, reintegros por dichos conceptos, pues como bien lo dispone el artículo 121 del decreto 019 de 2012, para que proceda el pago de la prestación, es menester que como primera medida, la EPS la reconozca, previa radicación de las incapacidades y/o licencias por parte del empleador:

“ARTÍCULO 121. TRÁMITE DE RECONOCIMIENTO DE INCAPACIDADES Y LICENCIAS DE MATERNIDAD Y PATERNIDAD. El trámite para el reconocimiento de incapacidades por enfermedad general y licencias de maternidad o paternidad a cargo del Sistema General de Seguridad Social en Salud, deberá ser adelantado, de manera directa, por el empleador ante las entidades promotoras de salud, EPS. En consecuencia, en ningún caso puede ser trasladado al afiliado el trámite para la obtención de dicho reconocimiento.”

Así entonces, se tiene que una vez reconocida la incapacidad por parte de la EPS, será procedente su pago conforme las disposiciones legales que para el efecto se contemplen, al respecto el artículo 24 del decreto 4023 de 2011, señala:

“Artículo 24. Pago de prestaciones económicas. A partir de la fecha de entrada en vigencia de las cuentas maestras de recaudo, los aportantes y trabajadores independientes, no podrán deducir de las cotizaciones en salud, los valores correspondientes a incapacidades por enfermedad general y licencias de maternidad y/o paternidad.

El pago de estas prestaciones económicas al aportante, será realizado directamente por la EPS y EOC, a través de reconocimiento directo o transferencia electrónica en un plazo no mayor a cinco (5) días hábiles contados a partir de la autorización de la prestación económica por parte de la EPS o EOC. La revisión y liquidación de las solicitudes de reconocimiento de prestaciones

económicas se efectuara dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la solicitud del aportante.

En todo caso, para la autorización y pago de las prestaciones económicas, las EPS y las EOC deberán verificar la cotización al Régimen Contributivo del SGSSS, efectuada por el aportante beneficiario de las mismas.” (negrilla y subrayado fuera del texto original).

De la norma transcrita, se desprende la obligación de pago impuesta a cargo de la EPS y en favor del aportante, en el *sub exámine*, del empleador Rama Judicial, en un plazo no mayor a 5 días hábiles posteriores a su reconocimiento, para cuyo efecto, la incapacidad o licencia radicada, debe ser estudiada en aras de verificar que el afiliado cumpla con el lleno de los requisitos establecidos en la Ley para que se haga viable el reconocimiento de la prestación. En este orden de cosas, claro resulta que el alcance que merece lo normado es el descrito y no otro; sin embargo, es lamentable la confusión en que incide la Dirección Ejecutiva Nacional al tomar las disposiciones citadas, como fundamento admisible y suficiente para la expedición del Acto contentivo de una orden de pago sin que siquiera se evidenciara el agotamiento del proceso explicado.

Sobre el particular, me permito hacer especial hincapié, en que una cosa es la gestión de reconocimiento y pago de prestaciones económicas a la que ineludiblemente está obligado el empleador, y otra muy diferente, es la posibilidad de ejecutar una obligación a través de un acto administrativo sin siquiera acudir a la gestión de reconocimiento de incapacidades y/o licencias; así pues, el sustento normativo plasmado en el acto impugnado, lo que consagra es la obligación de gestionar el reconocimiento y cobro; no obstante, mediante la Resolución objeto de debate, la Dirección Ejecutiva Nacional, más que aplicar dicha gestión de reconocimiento, pretendió arbitrariamente ejecutar unos supuestos adeudos sin que siquiera pudieran ser objeto de revisión por parte de mi procurada, pues si bien es cierto, concedió los recursos de reposición en subsidio apelación contra el acto expedido, también lo es que: (i) ese no es el procedimiento contemplado en la ley para la validación juiciosa de cada una de las incapacidades y/o licencias reclamadas; (ii) la Dirección no está en la facultad de expedir Resoluciones de esa índole pues no existe una sola norma en el ordenamiento jurídico que expresamente le conceda tal atribución, y (iii) no notificó en debida forma la resolución que resolvía el recurso de apelación.

Así las cosas, resulta desafortunado el análisis realizado por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial respecto de las citadas normas, pues las mismas no asignan a la Rama Judicial la facultad de expedir órdenes de pago de aportes al SGSSS, ni de prestaciones económicas, por lo que es dable reiterar la discrepancia que existe entre la situación fáctica narrada y la fundamentación jurídica con que pretende soportarse, de tal suerte que, nuevamente se ratifica la falsa motivación de la que se dotó a los Actos Administrativos recurridos, siendo a todas luces nulos conforme a lo señalado en el artículo 137 del CPACA.

En Conclusión la EPS SURAMERICANA S.A., fue objeto de una medida arbitraria por parte de LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL, toda vez que los Actos impugnados, no encuentran sustento normativo alguno que haga viable su expedición, pretendiendo dar un alcance erróneo, a normas que como empleador, le imponen el deber de gestionar el reconocimiento y pago de prestaciones

económicas, más no lo facultan para ordenar su pago, extralimitándose en sus funciones conforme al artículo 6 de la Constitución Política de Colombia, y saltándose el procedimiento legal contemplado para ello, de modo que, la situación descrita no nos deja otro camino que concluir la falsa motivación que revisten los actos atacados, para nacer a la vida jurídica y producir los efectos esperados.

B. QUEDÓ ACREDITADO QUE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DEMANDADOS SE EXPIDIERON CON VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO Y EL DERECHO A LA DEFENSA DE MI PROCURADA.

A través de las pruebas documentales aportadas con la demanda, se acreditó que los actos administrativos demandados se expidieron con violación al debido proceso y al derecho a la defensa y contradicción de mi prohijada **EPS SURAMERICANA S.A.** Toda vez que, el acto administrativo impugnado, si bien es cierto fue modificado y ajustado en cuanto al valor que se ordenó pagar a mi procurada, reconociendo la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial que varias de las prestaciones relacionadas en su contenido, habían sido pagadas con anterioridad a su expedición; no lo es menos, que ni la Dirección Seccional, ni la Nacional, se pronunciaron frente a las prestaciones que la EPS SURA reseñó como inexistentes, no radicadas y tramitadas, de suerte que ante la falta de pronunciamiento sobre este particular a mi procurada le fue cercenado el derecho a sustentar ante el superior un argumento adicional o diferente a lo ya expuesto, y se insiste en que el proceder de la entidad fue arbitrario y violatorio del debido proceso, toda vez que pese a la ausencia de cualquier pronunciamiento frente a las consideraciones expuestas por mi representada, confirmó la decisión de preservar la orden de pago expedida mediante la Resolución No. RH 0133 del 19 de enero de 2022, la cual no se notificó en debida forma a mi prohijada a la dirección física calle 49B N 63-21 Ed. Camacol Piso 1 en la ciudad de Medellín o al correo electrónico autorizado para notificaciones.

A pesar de mi prohijada no ser notificada del contenido de la resolución anteriormente señalada, la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Cali envió el 23 de noviembre de 2021 un documento en el que comunica que la Resolución No. DESAJCLR21-2261 del 4 de octubre de 2021, quedó ejecutoriada y en firme el pasado 25 de junio de 2022. No obstante, hasta ese momento, mi representada desconocía los actos administrativos que habían resuelto los recursos oportunamente formulados contra dicho acto y evitar verse inmerso en un proceso coactivo, pues meses después la Dirección Seccional Cali notificó el acto administrativo por medio de la cual se libró mandamiento de pago en contra de la EPS SURA, sin haber notificado en debida forma la Resolución No. RH 0133 del 19 de enero de 2022.

Por otro lado, valga anotar que el acto administrativo impugnado, si bien es cierto fue modificado y ajustado en cuanto al valor que se ordenó pagar a mi procurada, reconociendo la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial que varias de las prestaciones relacionadas en su contenido, habían sido pagadas con anterioridad a su expedición; no lo es menos, que ni la Dirección Seccional, ni la Nacional, se pronunciaron frente a las prestaciones que la EPS SURA reseñó como inexistentes, no radicadas y tramitadas, de suerte que ante la falta de pronunciamiento sobre este particular a mi procurada le fue cercenado el derecho a sustentar ante el superior un argumento adicional o diferente a lo ya expuesto, y se insiste en que el proceder de la entidad fue arbitrario y violatorio del debido proceso, toda vez que pese a la

ausencia de cualquier pronunciamiento frente a las consideraciones expuestas por mi representada, confirmó la decisión de preservar la orden de pago expedida mediante la Resolución No. DESAJCLR21-2261.

En este orden de ideas, se tiene que a pesar de que la Dirección Seccional concedió los recursos de reposición en subsidio el de apelación a mi prohijada, también lo es que, con ello no le garantizó la contradicción y defensa efectiva de sus intereses, pues el acto a apelar se encontraba incompleto, sin manifestación alguna frente a las prestaciones económicas que según la juiciosa validación realizada por la EPS SURA, no figuraban dentro del sistema, o registraban como no radicadas o tramitadas, y en tal medida, a mi procurada le fue imposible plantear nuevos argumentos frente a la orden de pago confirmada primigeniamente por la Seccional. No obstante, mi procurada procedió con la interposición de los recursos en la oportunidad concedida, poniendo de presente las aclaraciones del caso frente a cada prestación, así como también la falta de competencia que le asistía a la entidad para expedir actos de la índole comentada, sin que lo argüido hubiese recibido una respuesta concreta y de fondo frente a los reparos formulados, procediendo a confirmar la decisión de ordenar el pago de los citados conceptos, mediante el Acto Administrativo Impugnado.

Interpuestos los recursos, los mismos fueron resueltos en perjuicio de mi representada, modificando el Acto Administrativo impugnado solo en cuanto al monto de lo aparentemente adeudado y dejando en firme la supuesta obligación en él contenida, sin que mediara una sola manifestación respecto a las prestaciones: inexistentes, no radicadas y tramitadas.

En conclusión, nótese como la Dirección Seccional vulneró el derecho de defensa y contradicción de mi procurada pues en sede administrativa, al no motivar la decisión de mantener incólume la orden de pago pese a la explicación de que el monto solicitado, corresponde a prestaciones que no existían en el sistema, o no figuran radicadas o ya estaban tramitadas y pendientes de pago, no garantizó efectivamente su derecho a ejercitar una defensa de fondo, pues sin una sola consideración al respecto, tanto la Seccional como la Nacional confirmaron la orden de pago contenida en la Resolución No. DESAJCLR21-2261 del 4 de octubre de 2021.

C. SE ACREDITÓ QUE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DEMANDADOS SE EXPIDIERON CON VIOLACIÓN A LAS NORMAS SUPERIORES

De acuerdo a lo señalado dentro del proceso, es claro que los actos administrativos demandados la Resolución No. DESAJCLR21-2261 del 4 de octubre de 2021, la Resolución No. DESAJCLR21-2579 del 16 de noviembre de 2021 y en la Resolución No. RH 0133 del 19 de enero de 2022 se expidieron con violación a las normas superiores, por lo tanto, al encontrarse viciados, el administrador de justicia deberá declararlos nulos y evitar que se incurra en un perjuicio irremediable para mi prohijada la **EPS SURAMERICANA S.A.**

El artículo 137 del C.P.A.C.A. consagra, entre otras causales de nulidad, aquella derivada de la infracción de las normas en que ha debido fundarse el acto administrativo o mejor, la nulidad por violación de una norma superior, como se conoce genéricamente a esta causal de nulidad. La contravención legal a la que hace referencia la misma, debe ser directa y ocurre cuando se configura una de las siguientes situaciones, tal como ha sido destacado por el Consejo de Estado:

“(…) i) falta de aplicación, ii) aplicación indebida o, iii) interpretación errónea. Según la doctrina judicial del Consejo de Estado, ocurre la primera forma de violación, esto es, la falta de aplicación de una norma, ya porque el juzgador ignora su existencia, o porque a pesar de que conoce la norma, tanto que la analiza o sopesa, sin embargo, no la aplica a la solución del caso. También sucede esa forma de violación cuando el juez acepta una existencia ineficaz de la norma en el mundo jurídico, pues no tiene validez en el tiempo o en el espacio. En los dos últimos supuestos, el juzgador puede examinar la norma pero cree, equivocadamente, que no es la aplicable al asunto que resuelve, evento en el cual se está ante un típico caso de violación por falta de aplicación, no de interpretación errónea, en razón de que la norma por no haber sido aplicada no trascendió al caso. Se presenta la segunda manera de violación directa, esto es, por aplicación indebida, cuando el precepto o preceptos jurídicos que se hacen valer se usan o se aplican a pesar de no ser los pertinentes para resolver el asunto que es objeto de decisión. El error por aplicación indebida puede originarse por dos circunstancias: 1.- Porque el juzgador se equivoca al escoger la norma por inadecuada valoración del supuesto de hecho que la norma consagra y 2.- Porque no se establece de manera correcta la diferencia o la semejanza existente entre la hipótesis legal y la tesis del caso concreto. Y, finalmente, se viola la norma sustancial de manera directa, cuando ocurre una interpretación errónea. Sucede cuando el precepto o preceptos que se aplican son los que regulan el asunto por resolver, pero el juzgador los entiende equivocadamente, y así, erróneamente comprendidos, los aplica. Es decir, ocurre cuando el juzgador le asigna a la norma un sentido o alcance que no le corresponde”⁴

De acuerdo con la anterior clasificación de las modalidades en las cuales puede ocurrir dicha causal de nulidad, se acreditó respecto de las siguientes normas las circunstancias en las que se configura la mentada causal:

3.1 Aplicación indebida del Artículo 103 de la Ley 270 de 1996, dentro de la Resolución No. No. DESAJCLR21-2261 del 4 de octubre de 2021, la Resolución No. DESAJCLR21-2579 del 16 de noviembre de 2021 y en la Resolución No. RH 0133 del 19 de enero de 2022.

Como se explicó en acápite precedente, los actos impugnados están orientados a constituir en contra de mi representada una **orden de pago** por concepto de prestaciones económicas derivadas de incapacidades y licencias de maternidad y/o paternidad, causadas por funcionarios de la Rama Judicial, durante las vigencias 2018 y 2019.

Ahora bien, tanto la Dirección Ejecutiva Seccional de Cali, como la Dirección Ejecutiva Nacional de Administración Judicial, en aras de fundamentar su facultad para expedir un acto de dicha índole, incluyeron dentro de la motivación jurídica de los actos objeto de reproche, las potestades que les otorga el artículo 103 de la ley 270 de 1996, como a continuación cito:

“ARTÍCULO 103. DIRECTOR SECCIONAL DE LA RAMA JUDICIAL. <Ver Notas del

⁴ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION CUARTA Consejero ponente: Hugo Fernando Bastidas Bárcenas Bogotá, D.C., Quince (15) de Marzo de dos mil doce (2012) Radicación número: 25000-23-27-000-2004-9227102(16660).

Editor> Corresponde al Director Seccional de la Rama Judicial, ejercer en el ámbito de su jurisdicción y conforme a las órdenes, directrices y orientaciones del Director Ejecutivo Nacional de la Administración Judicial, las siguientes funciones:

1. *Ejecutar el Plan Sectorial y las demás políticas definidas para la Rama Judicial.*
 2. *Administrar los bienes y recursos destinados para el funcionamiento de la Rama Judicial y responder por su correcta aplicación o utilización.*
 3. *Suscribir en nombre de la Nación-Consejo Superior de la Judicatura los actos y contratos que deban otorgarse o celebrarse, conforme a los actos de la delegación que expida el Director Ejecutivo de Administración Judicial.*
- (...)
7. *Representar a la Nación-Rama Judicial en los procesos judiciales para lo cual podrá constituir apoderados especiales.”*

Estudiando lo anterior, resulta perfectamente entendible que la intención del legislador al expedir la disposición citada fue la de conferir a los Directores Seccionales de la Rama Judicial la calidad de administradores de los recursos propios de su Sección, para lo cual les es dable organizar y destinar el presupuesto propio de ésta a efectos de garantizar el correcto funcionamiento de la Rama Judicial; luego, de la norma transcrita a ninguna luz se entiende, que su contenido otorgue a la Dirección Seccional, facultades para ordenar a particulares pagos o reintegros de presuntos adeudos, inobservando trámites regulados en otras disposiciones con miras a obtener lo propio.

Sin embargo, la interpretación realizada por las Direcciones referidas, consistió en otorgar a dicha disposición, un alcance que a todas luces excede el límite de las funciones administrativas contempladas para aquellos funcionarios que fungen como Directores Seccionales de la Rama Judicial, atribuyéndoles en virtud de las competencias expresamente enlistadas, la facultad de expedir un Acto Administrativo con mérito de ordenar un pago, facultad que como es claro, ni se contempla dentro de las funciones atribuidas por la norma, ni mucho menos debe admitirse como el resultado de una interpretación asertiva de la misma, por lo que es oportuno señalar una extralimitación en las funciones de la Dirección Seccional de la Rama Judicial de Cali, como de la Dirección Nacional, circunstancia que le está expresamente prohibida por la Constitución Política, como a continuación cito:

“ARTICULO 6o. Los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes. Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones.”

En tal medida, se tiene que evidentemente, las Direcciones Ejecutivas incurrieron en una indebida aplicación del artículo 103 de la ley 270 de 1996, toda vez que dicho **precepto no resulta pertinente** para sustentar la facultad de proferir un Acto Administrativo que comporte la orden de un pago o reintegro por concepto de prestaciones económicas que devengan de incapacidades y/o licencias.

Consecuentemente, se reitera al despacho que se advierte una fehaciente vulneración del Estatuto de la Administración de Justicia, Ley 270 de 1996, artículo 103.

3.2 Interpretación errónea del artículo 121 del decreto 019 de 2010 y del artículo 24 del decreto 4023 de 2011, dentro de la Resolución No. DESAJCLR21-2579 del 16 de noviembre de 2021 y en la Resolución No. RH 0133 del 19 de enero de 2022.

Corolario a lo anterior, debo señalar que la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, al resolver el recurso de reposición y el de apelación interpuesto respectivamente, trajo a colación dos normas fundamentales, pertinentes y completamente aplicables al caso que nos ocupa; sin embargo, la Rama Judicial, les dio un alcance completamente equivocado al que realmente corresponde.

Obsérvese entonces lo normado por cada disposición, haciendo un análisis de la interpretación que merece cada una de ellas, cotejándola con aquella otorgada por la Dirección Nacional. Así pues, por una parte, el artículo 121 del Decreto 019 de 2012, reza:

“ARTÍCULO 121. TRÁMITE DE RECONOCIMIENTO DE INCAPACIDADES Y LICENCIAS DE MATERNIDAD Y PATERNIDAD. *El trámite para el reconocimiento de incapacidades por enfermedad general y licencias de maternidad o paternidad a cargo del Sistema General de Seguridad Social en Salud, deberá ser adelantado, de manera directa, por el empleador ante las entidades promotoras de salud, EPS. En consecuencia, en ningún caso puede ser trasladado al afiliado el trámite para la obtención de dicho reconocimiento. Para efectos laborales, será obligación de los afiliados informar al empleador sobre la expedición de una incapacidad o licencia.”*

De lo anterior, se desprende la obligación que le asiste al empleador para gestionar el reconocimiento de incapacidades de origen común y licencias de maternidad y/o paternidad, ante las Empresas Promotoras de Salud, lo que de ningún modo le asigna la potestad para ordenar el pago de una prestación económica sin sujetarse a un meridiano trámite de verificación por parte de quien está llamado a reconocerla. Todo lo contrario, el espíritu de la norma exige que el empleador o aportante al Sistema **agote dicho trámite de validación**, en aras de que con posterioridad a su culminación se determine la procedencia o improcedencia del pago.

Ahora, descendiendo al caso concreto, resulta indiscutible el yerro en que incurre la Dirección Ejecutiva Nacional de Administración Judicial al justificar el Acto reprochado, con base en la obligación de gestionar el reconocimiento de la prestación, pues es del todo evidente que dicho deber en nada se relaciona con una eventual potestad de ordenar reintegros o pagos, sin observancia al trámite de reconocimiento.

Por otro lado, valga citar lo consagrado en el artículo 24 del Decreto 4023 de 2011, que al respecto del pago de prestaciones económicas dispone:

“Artículo 24. Pago de prestaciones económicas. *A partir de la fecha de entrada en vigencia de las cuentas maestras de recaudo, los aportantes y trabajadores independientes, no podrán deducir de las cotizaciones en salud, los valores correspondientes a incapacidades por enfermedad general y licencias de maternidad y/o paternidad.*

El pago de estas prestaciones económicas al aportante, será realizado directamente por la EPS y EOC, a través de reconocimiento directo o transferencia electrónica en un plazo no mayor a cinco (5) días hábiles contados a partir de la autorización de la prestación económica por parte de la EPS o EOC. La revisión y liquidación de las solicitudes de reconocimiento de prestaciones económicas se efectuará dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la solicitud del aportante.

En todo caso, para la autorización y pago de las prestaciones económicas, las EPS y las EOC deberán verificar la cotización al Régimen Contributivo del SGSSS, efectuada por el aportante beneficiario de las mismas.” (Énfasis propio)

De la norma en cita se concluye que existe un trámite regulado para que por una parte, los empleadores adelanten la gestión de reconocimiento de prestaciones económicas causadas por sus trabajadores, y por la otra, para que las EPS puedan proceder con el pago de las mismas; sin embargo, las Direcciones Ejecutivas por ningún medio evidenciaron haber agotado el trámite mencionado, sino que se limitaron a enunciar el envío de oficios encaminados a solicitar el pago de las prestaciones supuestamente adeudadas, de los cuales no aporta constancia de entrega alguna, ni mucho menos de su contenido, para efectos de verificar que contaran con un detalle de lo solicitado, haciendo viable su estudio.

No obstante, hago especial hincapié, en que el trámite de radicación de incapacidades y/o licencias, predeterminado por la **EPS SURAMERICANA S.A.**, se debe llevar a cabo a través del portal del empleador dispuesto en la página web www.epssura.com/empleadores, como se indicó en respuesta a los únicos oficios recibidos por mi procurada.

Es preciso concluir que, si bien es cierto las citadas normas imponen a los empleadores la obligación de gestionar el reconocimiento y pago de las prestaciones económicas causadas por sus empleados, a su vez que a las EPS les asigna la obligación de reconocerlas y pagarlas directamente al empleador siempre que resulte ello procedente, también lo es que, a dichas potestades claras y expresas no le es dable una interpretación que implique la expedición simple y llana de un Acto que ordene el pago de incapacidades y/o licencias de maternidad o paternidad, por lo cual, es indiscutible que tanto la Dirección Ejecutiva Seccional como la Dirección Ejecutiva Nacional incurrieron en una interpretación errónea de la normativa citada, pues le otorgaron un alcance extralimitado que no corresponde, al sostener que en virtud del deber de gestión de reconocimiento, les era atribuible ordenar el pago de lo que consideraban adeudado mediante un Acto Administrativo, pues con ello se incurre en una evidente infracción de las normas superiores comentadas.

En consecuencia y ante la clara falta de aplicación de las normas señaladas en este punto, se reitera uno de los vicios de nulidad contenidos en las resoluciones demandadas.

D. SE ACREDITÓ LA DESVIACIÓN DE LAS ATRIBUCIONES PROPIAS DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE CALI – VALE DEL CAUCA, COMO QUIERA QUE NO LE ASISTE COMPETENCIA PARA EXPEDIR ORDEN DE PAGO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS DERIVADAS DE INCAPACIDADES Y LICENCIAS DE MATERNIDAD O PATERNIDAD, A LAS EMPRESAS PROMOTORAS DE SALUD RESPECTIVAS.

Se acreditó que la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Cali excedió su competencia, al proferir la Resolución No. DESAJCLR21-2261 del 4 de octubre de 2021, mediante la cual, ordenó a mi procurada EPS SURAMERICANA S.A., el pago de prestaciones económicas derivadas de incapacidades y licencias de maternidad o paternidad, causadas por funcionarios de la Rama Judicial durante las vigencias 2018 y 2019, pues su facultad se limita a GESTIONAR EL RECONOCIMIENTO de ellas por parte de la EPS, haciendo uso de los trámites legales establecidos, pero de ninguna manera se extiende a la posibilidad de ordenar un pago arbitrario, sin que ello se someta a verificación alguna por parte de la llamada al pago.

Valga reiterar lo señalado en el artículo 6 de la Constitución Política, del cual se desprende la prohibición que rodea a los funcionarios públicos, de extralimitarse en el cumplimiento de sus funciones, así pues, es del todo claro que estos últimos están sujetos al estricto cumplimiento del rol que desempeñen en la administración pública, o de lo contrario, al sobrepasarlo incurrirían en una posible responsabilidad, bajo el efecto de que aquellas actuaciones ejecutadas en exceso se tendrían como abiertamente inconstitucionales, ilegales o irregulares.

Ahora bien, la normativa colombiana prevé factores de competencia que ofrecen una serie de criterios que permiten determinar a qué funcionario le corresponde el conocimiento de cada asunto en particular, precisamente, es la misma estructura del Estado la que enseña la especialidad que acompaña a cada una de sus ramas bajo el amparo de la constitución y de la Ley para el efectivo desarrollo de sus funciones.

En esencia, las facultades de los funcionarios públicos no pueden ir más allá de las atribuciones conferidas por la ley, es así que cuando sus actos se encuentran por fuera de sus atribuciones son debatidos inmediatamente.

Lo anterior es anotado como quiera que la resolución en comento aparenta una competencia que no es cierta y ni siquiera atribuible a la Dirección Seccional de la Rama Judicial Cali, en efecto, el fundamento jurídico que ampara la expedición del acto administrativo es el contenido en la Ley de administración de justicia, más precisamente, la señalada en su artículo 103 numerales 2 y 6 tal como lo indica la resolución, sin embargo, precisa el artículo lo siguiente:

*“ARTÍCULO 103. DIRECTOR SECCIONAL DE LA RAMA JUDICIAL. <Ver Notas del Editor> Corresponde al Director Seccional de la Rama Judicial, **ejercer en el ámbito de su jurisdicción** y conforme a las órdenes, directrices y orientaciones del Director Ejecutivo Nacional de la Administración Judicial, las siguientes funciones.” (negrilla y subrayada fuera del texto original)*

Logra evidenciarse que las atribuciones a través de las cuales se pretende que el acto producido tenga un fundamento legal, pierden su base cuando es la misma disposición la que establece su límite, en otras palabras, las facultades de los Directores Seccionales de la Rama Judicial no pueden ir más allá de las contenidas en el ámbito de su competencia, primera razón para indicar que no podrían estos funcionarios a través de un acto administrativo, abrogarse asuntos que son de conocimiento de la jurisdicción ordinaria o de la Superintendencia Nacional de Salud, teniendo

en cuenta que el objeto del acto es una controversia que tiene un contenido específicamente judicial o jurisdiccional.

Se debe recordar que en este caso la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial es un órgano técnico y administrativo que hace parte de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura lo que significa que esta parte de la Rama Judicial no ejerce funciones judiciales, sino que por definición, desempeña funciones administrativas encaminadas a lograr el buen funcionamiento de las seccionales de dicha rama del poder público, mismas que de ninguna manera le es dable exceder.

Todo esto es traído a colación porque el acto demandado infringe el procedimiento establecido en el artículo 24 del decreto 4023 de 2011 que establece lo siguiente:

“Artículo 24. Pago de prestaciones económicas. A partir de la fecha de entrada en vigencia de las cuentas maestras de recaudo, los aportantes y trabajadores independientes, no podrán deducir de las cotizaciones en salud, los valores correspondientes a incapacidades por enfermedad general y licencias de maternidad y/o paternidad.

El pago de estas prestaciones económicas al aportante, será realizado directamente por la EPS y EOC, a través de reconocimiento directo o transferencia electrónica en un plazo no mayor a cinco (5) días hábiles contados a partir de la autorización de la prestación económica por parte de la EPS o EOC. La revisión y liquidación de las solicitudes de reconocimiento de prestaciones económicas se efectuará dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la solicitud del aportante.

En todo caso, para la autorización y pago de las prestaciones económicas, las EPS y las EOC deberán verificar la cotización al Régimen Contributivo del SGSSS, efectuada por el aportante beneficiario de las mismas.” (negrilla y subrayada fuera del texto original)

Obsérvese entonces, la clara desatención por parte de la Rama Judicial frente al trámite descrito, encaminado a obtener el reconocimiento y cobro de prestaciones económicas. Ahora bien, por otra parte, es preciso reiterar que, en el evento de generarse un conflicto derivado del asunto en cuestión, a quien corresponderá dirimirlo, en virtud de las normas enunciadas, será a la jurisdicción ordinaria laboral o a la Superintendencia Nacional de Salud, veamos:

“Código de procedimiento Laboral y Seguridad Social. Artículo 2º. Competencia General. La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:

(...)

4. Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos”

“Ley 1122 de 2007. ARTÍCULO 41. FUNCIÓN JURISDICCIONAL DE LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD” NACIONAL DE SALUD.<Artículo CONDICIONALMENTE exequible> Con el fin de garantizar la efectiva prestación del

derecho a la salud de los usuarios del Sistema General de Seguridad Social en Salud y en ejercicio del artículo 116 de la Constitución Política, la Superintendencia Nacional de Salud podrá conocer y fallar en derecho, con carácter definitivo y con las facultades propias de un juez, en los siguientes asuntos:

(...)

g) <Literal adicionado por el artículo 126 de la Ley 1438 de 2011. El nuevo texto es el siguiente:> Conocer y decidir sobre el reconocimiento y pago de las prestaciones económicas por parte de las EPS o del empleador"

En efecto no hacen parte de las funciones de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, la posibilidad de dirimir conflictos suscitados por asuntos atinentes a la seguridad social; consecuentemente, no resulta correcto indicar que la administración de los bienes y recursos destinados al funcionamiento de la rama judicial, involucre la realización de ordenes y/o ejecuciones que omiten los procedimientos establecidos por el legislador para los asuntos o materias especiales.

Así pues, resulta violatorio de la competencia que le es asignada a un funcionario, aprovecharse de una prerrogativa pública para obligar a un tercero realizar el reembolso inmediato de prestaciones económicas, toda vez que si bien es cierto se podría estar persiguiendo un derecho que eventualmente es legítimo, no es menos cierto que el medio destinado para ello no es jurídicamente válido, porque precisamente no toda prestación económica pagada debe ser reconocida por el solo hecho del pago alegado por el empleador, pues si así ocurriera, el sistema colapsaría al no verificar los requisitos que acreditan su viabilidad para que opere el reconocimiento de dichas sumas.

En conclusión, resulta acertado indicar que la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Cali excedió su competencia, al proferir la Resolución No. DESAJCLR21-2261 del 4 de octubre de 2021, mediante la cual, ordenó a mi procurada EPS SURAMERICANA S.A., el pago de prestaciones económicas derivadas de incapacidades y licencias de maternidad o paternidad, causadas por funcionarios de la Rama Judicial, durante las vigencias 2018 y 2019, pues su facultad se limita a GESTIONAR EL RECONOCIMIENTO de ellas por parte de la EPS, haciendo uso de los trámites legales establecidos, pero de ninguna manera se extiende a la posibilidad de ordenar un pago arbitrario, sin que ello se someta a verificación alguna por parte de la llamada al pago.

Por lo anterior, es preciso señalar, que nos encontramos ante la configuración flagrante de nulidad frente a los Actos acusados.

E. IMPROCEDENTE COBRO DE INTERESES MORATORIOS POR PARTE DE LA DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL.

Dentro del presente asunto la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial Seccional Cali no puede establecer en la Resolución No. DESAJCLR21-2261 del 4 de octubre de 2021 el cobro de intereses moratorios como una tardanza injustificada en el pago de la obligación cuando la misma nunca fue exigible para la EPS, toda vez que no existió un título ejecutivo. El contenido del acto administrativo materializado en la Resolución No. DESAJCLR21-2261 del 4 de octubre de 2021,

no contenía una obligación clara y exigible a la EPS, toda vez que la entidad omitió radicar en debida forma la solicitud para obtener el pago de las prestaciones económicas adeudadas por la EPS. Es decir, no puede exigirse el cumplimiento de una obligación a través de la constitución de un acto administrativo, sin previamente haber agotado en debida forma los procedimientos exigidos en la normatividad vigente, esto es, lo consignado en el artículo 24 del Decreto 4023 de 2011.

Ahora bien, entendiendo que los intereses moratorios son los que debe pagar el deudor desde la fecha en que se constituye en mora y cesan solo en el momento de cancelar la obligación contraída. Adicionalmente, *este tipo de intereses son aquellos que se pagan para el resarcimiento tarifado o la indemnización de los perjuicios que padece el acreedor por no tener consigo el dinero en la oportunidad debida*⁵. Sin embargo, en esta oportunidad dicha regla no aplica, puesto que la EPS no se ha constituido en MORA por cuanto no se realizó por parte del interesado el procedimiento en debida forma, para la reclamación de las obligaciones por prestaciones económicas causadas en el año 2018 y 2019.

En conclusión, al no existir un título ejecutivo exigible a la EPS SURA S.A., claramente no proceden los intereses moratorios toda vez que el deudor nunca se constituyó en mora. Lo anterior, en la medida que la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial Seccional Cali omitió radicar en debida forma la solicitud para obtener el pago de las prestaciones económicas adeudadas por la EPS. Es decir, no puede exigirse el cumplimiento de una obligación a través de la constitución de un acto administrativo, sin previamente haber agotado en debida forma los procedimientos exigidos en la normatividad vigente, esto es, lo consignado en el artículo 24 del Decreto 4023 de 2011. Lo cual, al no ser exigible la obligación, tampoco los son los supuestos intereses moratorios que finalmente no se causaron.

CAPÍTULO III. PETICIÓN

En mérito de lo expuesto, de manera respetuosa, ruego al Despacho,

PRIMERO: ACCEDER a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, declarando la nulidad de todos los actos administrativos proferidos por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Cali (Valle del Cauca) y por la Dirección Ejecutiva Nacional de Administración Judicial, materializados en la Resolución No. DESAJCLR21-2261 del 4 de octubre de 2021, la Resolución No. DESAJCLR21-2579 del 16 de noviembre de 2021 y en la Resolución No. RH 0133 del 19 de enero de 2022 y

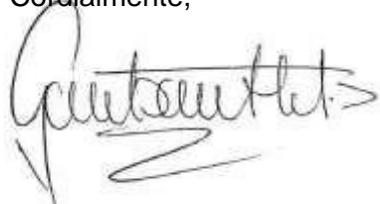
SEGUNDO: Como consecuencia de la anterior se **ORDENE** a título de restablecimiento del derecho, la devolución de todos los dineros que fueron cancelados por parte de mi prohijada al interior de los procedimientos administrativos y de cobro coactivo.

CAPÍTULO IV. NOTIFICACIONES

⁵ Consejo de Estado Sección Segunda, Sentencia 73001233300020140040401 (24752015), Feb. 22/18.

A mí procurada y al suscrito, en la Avenida 6 A Bis No. 35N-100 (Centro Empresarial Chipichape) oficina 212 de la Ciudad de Cali (V), correo electrónico: notificaciones@gha.com.co

Cordialmente,



GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA

C.C. No. 19.395.114 de Bogotá

T.P. No. 39.116 del C. S. de la J.